

VISTO:

El Informe N°1141-2023-D-AMAG-DA-PAP de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento PAP, el memorando N°441-2023-AMAG-DA-PAP, de la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento PAP, el Informe N°000378-2024-D-AMAG/SA-LOG de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial; el Informe N°00077-2024-D-AMAG/SA-CICC del Especialista Legal de la Secretaría Administrativa; la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000440-2024 de la Oficina de Presupuesto y Planificación; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, las contrataciones del Estado deben realizarse observando determinados requisitos, formalidades y procedimientos, en concordancia con el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, no obstante, si una Entidad se ha beneficiado con una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aún en ausencia de un contrato válido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil, según el cual, "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, respecto al “Reconocimiento de Deuda – Enriquecimiento sin Causa” solicitado por el proveedor cabe indicar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en reiteradas opiniones ha señalado lo siguiente:

“El proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil” ; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones.

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con la Opinión N° 112-2018-DTN de fecha 17 de julio de 2018, respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, se ha pronunciado

señalando lo siguiente: I. (..) que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (El subrayado es agregado);

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa;

Que, de conformidad con el criterio contenido en las Opiniones N° 061-2017/DTN y N° 234-2017/DTN, un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de **buena fe**, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, como por ejemplo realizan construcciones en terreno ajeno.

Qué, asimismo, se ha demostrado la relación contractual de hecho entre la Academia de la Magistratura (la Entidad) y el Proveedor **Sr. BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS**, con los supuestos enmarcados en las contrataciones del Estado, para un enriquecimiento sin causa es necesario determinar los siguientes elementos:

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido – La entidad se enriqueció al recibir las prestaciones por parte del docente Sr. BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS en su calidad de proveedor y este se empobreció al ejecutar las mismas sin recibir la contraprestación correspondiente por su servicio en el cual actualizo el material del curso a Distancia “Conducta Empresarial Responsable y Mecanismos de Reparación Judicial desde el enfoque de DDHH” **(Cumplida la condición N° 01)**
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación – Las prestaciones realizadas por el proveedor se demuestran con el Acta de Conformidad N°116-2023-AMAG-PAP, emitida por la Subdirección de Actualización y Perfeccionamiento de fecha 18 de octubre de 2023 y los documentos de sustento presentados por el docente. **(Cumplida la condición N° 02)**
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución

de prestaciones adicionales – Haciendo la verificación al SIGA, se puede observar que existió la Orden de Servicio N° 0557-2023 anulada a nombre del BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS para la contratación del servicio en calidad de docente Principal del Curso a distancia “Conducta Empresarial Responsable y Mecanismos de Reparación Judicial desde el enfoque de DDHH”; y **(Cumplida la condición N° 03)**

- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor – El Proveedor ejecuto de buena fe las prestaciones brindando el servicio pues se cuenta con la Conformidad expresa del área usuaria de la Prestación del Servicio en calidad de docente Principal del Curso a distancia “Conducta Empresarial Responsable y Mecanismos de Reparación Judicial desde el enfoque de DDHH” actualizo los materiales de estudio de dicho curso, sin tener observación alguna. **(Cumplida la condición N° 04)**

Que, corresponde a la Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, esto en concordancia a lo señalado en el numeral 9.2 del Artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones de Estado N°30225, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, la misma que señala que las entidades deben prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de interés que puedan surgir en la contratación, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con Opinión N° 199-2018/DTN del 17 de diciembre de 2018, señalo lo siguiente: (...) este Organismo no puede determinar cuáles son las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para reconocer una obligación, cuya fuente es distinta al contrato y a la normativa de contrataciones del Estado, pues ello excedería la habilitación legal conferida por el literal o) del Artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, ello deberá ser determinado por la Entidad, como resultado de un análisis del Derecho aplicable (normas, jurisprudencia y doctrina) y de sus normas de organización interna;

Que, el presente caso, luego del análisis realizado mediante Informe N° 000378-2024-D-AMAG/SA-LOG, emitido por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, se verificó que se cumplen con los requisitos del enriquecimiento sin causa ya que el proveedor conto con una O/S N°00557-2023, pero la misma fue anulada de acuerdo con el Informe N° 1051-2023-AMAG-DA-PAP de fecha 18 de setiembre de 2023 emitido por la Subdirección Programa de Actualización y Perfeccionamiento, en el que señaló que al convocarse la actividad que nos ocupa se inició la etapa de inscripciones que culminó el 12 de setiembre de 2023 y al finalizar dicho proceso de inscripciones no se obtuvo el número necesario de admitidos, lo cual determino la anulación de la Orden de Servicio emitida al docente **BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS** por el curso a distancia **"CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE Y MECANISMOS DE REPARACIÓN JUDICIAL DESDE EL ENFOQUE DE DDHH"**;

Que, si bien el curso no fue ejecutado, las prestaciones accesorias del mismo si fueron ejecutadas por el docente como lo es la actualización del material académico del curso que fue hecho de buena fe, por parte del proveedor y en la creencia de que se ejecutaría la Orden de Servicio con la cual fue contratado, lo cual no sucedió al haberse anulado la misma, razón por la cual habría existido un empobrecimiento del proveedor, a costa de la entidad ya que se consumió, de acuerdo a los informes, los materiales del curso obrantes. En el presente expediente, obra el Acta de Conformidad emitida por el área usuaria por dicho servicio que tuvo un costo de **S/660.00 (Seis cientos Sesenta con 00/100 Soles)**, sin haberse cancelado justamente porque que no se contó con la respectiva orden de servicio;

Que, en razón de lo expuesto, la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento PAP emitió la respectiva Acta de Conformidad N°116-2024-AMAG-PAP por el servicio de actualización del material de estudio del curso a distancia "Conducta Empresarial Responsable y Mecanismos de Reparación Judicial desde el enfoque de DDHH" a favor del Docente **BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS**, lo cual demuestra la ejecución de las prestaciones a favor de la entidad y por tanto deberá ser reconocida las prestaciones a favor de la misma;

Que, la Oficina de Presupuesto y Planificación da cuenta de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 000440-2024, para el cumplimiento de la obligación de pago previamente descrita;

Que, de acuerdo a lo normado el pago respectivo se formaliza mediante Resolución administrativa de esta Secretaria Administrativa teniéndose en cuenta las facultades delegadas al mismo mediante Resolución N°021-2024-AMAG-CD/P, que, en su artículo segundo, delega facultad en materia administrativa para "**Reconocer el pago por enriquecimiento sin causa, conforme a la normativa vigente**", con la opinión favorable la Subdirección de Logística y Control Patrimonial;

Con el visado de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, el Especialista Legal de la Secretaria Administrativa y;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades delegadas a la Secretaria Administrativa mediante Resolución N°021-2024-AMAG-CD/P, en su artículo segundo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER bajo el supuesto de enriquecimiento sin causa, a favor del docente **BRUNO ALBERTO NOVOA CAMPOS**, identificado con RUC N° 10428701688, correspondiente al servicio de elaboración de materiales del curso a distancia "**CONDUCTA EMPRESARIAL RESPONSABLE Y MECANISMOS DE REPARACIÓN JUDICIAL DESDE EL ENFOQUE DE DDHH**", por la suma de **S/660.00 (Seis cientos Sesenta con 00/100 Soles)**, en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- AUTORIZAR el abono por el monto a que alude el artículo precedente, con cargo al Presupuesto Institucional 2024 del Pliego 040: Academia de la Magistratura y a la

Certificación del Crédito Presupuestario Nota N° 000440-2024.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial y a la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, a fin de continuar con el trámite de cancelación del monto adeudado, en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- REMITIR la presente Resolución y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Subdirección de Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MIGUEL ANGEL DAVILA SERVAT
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Academia de la Magistratura

MADS/cicc/